

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 0872

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN.**
Demandante: **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO**
C.C. 1.002.642.315
Demandado: **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY**
C.C. 75.050.719
Radicado: **2019-00194-1**

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de la referencia promovida a través de apoderado Judicial, procediéndose a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- Deberá allegar el certificado de estudios del demandante debidamente actualizado, pues el aportado data del 27 de septiembre de 2022.
- Teniendo en cuenta que, tanto en los hechos como pretensiones, se hace relación de cuotas adeudadas hasta el mes de septiembre de 2022, deberá indicar si, frente a las generadas con posterioridad a dicha fecha el demandado se encuentra al día con la obligación, de lo contrario, adicionará dichos hechos y pretensiones con la discriminación de las cuotas por mes, año, valor, incremento, abonos, intereses, etc, y demás información relevante para tal fin.
- Aclarará la razón por la cual en el punto 2 del numeral 4 de los hechos y su equivalente en las pretensiones, aduce que “Para el mes de julio de 2020

no canceló la respectiva cuota alimentaria, pero para el mes de abril consignó QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), los cuales serán sumados a la cuota del mes de julio de 2020. (No debe para esta mensualidad)", manifestación de la cual se desprende que para el mes de abril el demandado consignó la suma indicada, pero no entiende el despacho la razón por la cual la misma se imputa solo a la cuota de julio de 2020, sin saber y/o explicar lo relacionado con la cuota del mes de junio de 2020.

- Adecuará la totalidad de las cuotas adeudadas por el demandado para el año 2020, pues la allí consignada no es acorde con la totalidad de la sumatoria de las cuotas adeudadas y relacionadas por la interesada en dicho periodo, pues se indica que es la suma de \$506.500 cuando la sumatoria de dichas sumas da una cifra diferente.
- Atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda, discriminará los correspondientes intereses sobre cada una de las cuotas alimentarias adeudadas mes a mes.
- Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Conforme a la norma transcrita se inadmitirá la demanda para que subsane el defecto advertido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo definitivo.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por el señor **JORGE ANDRÉS RAMOS LONDOÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.002.642.315** y en

contra del señor **JHON FREDY RAMOS ECHEVERRY** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **75.050.719**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la DRA. GELEN MILENE SIERRA GALLEGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.000.820 y tarjeta profesional No. 369.315 del C. S. de la J., para actuar en representación del demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428cd207af442dd3352f06215faba5bfb31813dd86ef4896518c7dd5a6c33991**

Documento generado en 13/06/2023 01:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>